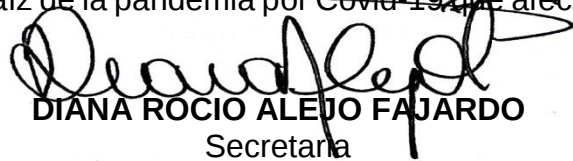


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 16 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00107-2020. Sírvase proveer.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covid-19 que afectó el Territorio Nacional.


DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que por intermedio de apoderado judicial instauró **ERNESTO MORA VELASQUEZ** contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). El poder conferido a la profesional del derecho está dirigido a los jueces laborales del circuito, y en atención a la naturaleza del procedimiento en razón a su cuantía, deberá modificarse el mismo y así, ser dirigido a este Despacho, quien es el competente para conocer del caso concreto.

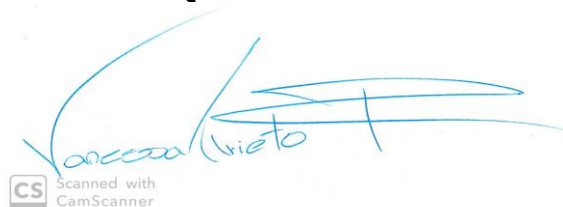
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (Artículo 25 numeral 10 del CPL y de la SS). Debe determinar concretamente la cuantía de sus pretensiones, pues en el libelo de demanda únicamente se refiere que la cuantía es *“inferior a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes”*. Lo anterior, para determinar la competencia de Despacho.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS). Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad. Al respecto, debe decirse que la única pretensión declarativa, es confusa, toda vez que en ella no se discrimina la fecha desde la cual debe reconocerse la *“mesada catorce”* y, a su vez, la misma contiene apreciaciones subjetivas que deben ser suprimidas como es el caso de la afirmación relativa a *“por encontrarse inmerso dentro de las salvedades que dispuso el Acto Legislativo 001 DE 2005 en su Inciso 8 u Parágrafo No. 6”*. Igualmente, la pretensión condenatoria N° 1 resulta confusa, puesto que su contenido se observa plagado de apreciaciones subjetivas, como las relativas *“toda vez, que se encuentra dentro de las excepciones que establece el Acto Legislativo No. 001 de 2005; como quiera que el derecho pensional se causó al momento de su despido, esto es, en el año 1994; no obstante, su prestación se reconoce con posterioridad en cumplimiento únicamente al requisito de exigibilidad. Aunado a lo anterior, su mesada pensional no supera los tres (3) salarios mínimos legales”*.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificado y numerado (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS). Como quiera que los hechos deben sustentar debidamente lo que se pretende, encuentra el despacho que los hechos N° 6, 8, 12 y 13 no son hechos, pues exponen apreciaciones subjetivas que bien pueden ser referidas en el acápite de fundamentos y razones de derecho, por tanto, deberán ser suprimidos por la parte actora.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

CEPM

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 046 de Fecha 10 – 07 - 2020

Diana Rocío Alejo Fajardo
Secretaría